



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-45
22/01/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00456-00

Solicitante: Hernán Eduardo Pérez Ospino

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Funcionario judicial: Jaime Carbonell Acosta

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 138-36-40- 89-002-2020-00196-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Hernán Pérez Ospino, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 138-36-40- 89-002-2020-00196-00, que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, el 20 de agosto de 2020 solicitó el envío del oficio de embargo e inscripción de demanda con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, solicitud reiterada el 27 de agosto, 22 de octubre y 30 de noviembre de 2020, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-772 de 23 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Jaime Carbonell Acosta, Juez 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 12 de enero de 2021.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Jaime Carbonell Acosta, Juez 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que efectivamente el día 30 de noviembre de 2020 el quejoso presentó solicitud de comunicación de la medida cautelar de embargo, por lo que el despacho mediante oficio de 13 de enero de 2021 procedió de conformidad.

Adujo el funcionario judicial que entre la fecha de presentación de la solicitud y el envío del oficio transcurrieron 13 días, término que a su juicio resulta prudencial y no dilatorio teniendo en cuenta la carga laboral excesiva que maneja el despacho. Precisó igualmente, que son múltiples las solicitudes que son recibidas por la secretaria, teniendo en cuenta que al ser un juzgado promiscuo, conoce de asuntos civiles, penales y acciones constitucionales, por lo que el tiempo que requiere para su atención es mayor.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hernán Pérez Ospino, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional

“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

El doctor Hernán Pérez Ospino, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 138-36-40- 89-002-2020-00196-00, que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, el 20 de agosto de 2020 solicitó el envío del oficio de embargo e inscripción de demanda con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, solicitud reiterada el 27 de agosto, 22 de octubre y 30 de noviembre de 2020, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ20-772 de 23 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Jaime Carbonell Acosta, Juez 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 12 de enero de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Jaime Carbonell Acosta, Juez 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que efectivamente el día 30 de noviembre de 2020 el quejoso presentó solicitud de comunicación de la medida cautelar de embargo, por lo que el despacho mediante oficio de 13 de enero de 2021 procedió de conformidad.

Adujo el funcionario judicial que entre la fecha de presentación de la solicitud y el envío del oficio transcurrieron 13 días, término que a su juicio resulta prudencial y no dilatorio teniendo en cuenta la carga laboral excesiva que maneja el despacho. Precisó igualmente, que son múltiples las solicitudes que son recibidas por la secretaria, teniendo en cuenta que al ser un juzgado promiscuo, conoce de asuntos civiles, penales y acciones constitucionales, por lo que el tiempo que requiere para su atención es mayor.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de comunicación de la medida de embargo	30/11/2020
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	12/01/2021
3	Expedición y comunicación del oficio de embargo	13/01/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Turbaco en comunicar la medida cautelar de embargo.

En ese sentido, se tiene que mediante oficio comunicado el día 13 de enero de 2021 el despacho judicial encartado atendió la solicitud del quejoso y ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo la medida cautelar de embargo, esto con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el día 12 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, observa la seccional que entre la fecha de presentación de la solicitud y la comunicación del oficio de embargo transcurrieron 13 días, término que, tal y como lo sostuvo el funcionario judicial, resulta razonable atendiendo a las condiciones actuales en las que se presta el servicio de administración de justicia, esto es forma virtual y remota, lo que ha implicado que las secretarías de los despacho judiciales reciban y atiendan un mayor número de solicitudes que las que se recibían en la presencialidad, por lo que a juicio de esta corporación tal situación justifica el término empleado por el despacho judicial encartado para atender la solicitud del quejoso.

Por tanto, se dispondrá el archivo de la presenta actuación, teniendo en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue atendido dentro de un plazo razonable.

6. Conclusión

Así las cosas, existiendo un motivo razonable y estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hernán Pérez Ospino, dentro del proceso ejecutivo con radicado 138-36-40- 89-002-2020-00196-00, que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR